

**(D) Crédito por impuesto de Primera Categoría indevido a restituir por las sociedades anónimas y en comandita por acciones**

- (1) De conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, cuando el crédito por impuesto de primera categoría rebajado de la retención del impuesto adicional que ordena practicar dicha norma sobre los dividendos remesados al exterior por las sociedades anónimas y en comandita por acciones durante el ejercicio comercial 2005, resulte al final del citado ejercicio total o parcialmente improcedente por encontrarse las referidas sociedades a la fecha indicada en una situación de pérdida tributaria, o las utilidades tributables obtenidas a dicha fecha no ser suficientes para cubrir los mencionados dividendos, las citadas empresas por cuenta del accionista extranjero deberán restituir al Fisco el total o la parte del citado crédito deducido indebidamente de la retención de impuesto adicional practicada en su oportunidad.
- (2) Dicha cantidad por concepto de crédito indevido, según lo establece la norma aludida, deberá ser restituida por las mencionadas sociedades en la misma fecha en que éstas deben presentar su declaración de los impuestos anuales a la renta que les afecten, debidamente reajustada en la variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto adicional y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto de las sociedades respectivas (Circular del SII N° 53, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).
- (3) Las mencionadas sociedades que se encuentren en la situación anterior (S.A. y en C.P.A.), en cumplimiento de lo ordenado en la parte final del inciso primero del N° 4 del Art. 74 de la Ley de la Renta, en las columnas de la Línea 34 del Formulario 22 deberán anotar las siguientes cantidades:

**Columna: Base Imponible:** En esta columna se anota el monto del crédito por impuesto de Primera Categoría que al 31.12.2005 resultó indevido, ya sea total o parcialmente, debidamente convertido a utilidad tributable, dividiendo para tal efecto el monto del citado crédito por el factor 0,17. El valor del mencionado crédito así convertido a utilidad tributable se actualiza al 31.12.2005, por la VIPC, existente entre el último día del mes anterior al de la retención del impuesto adicional y el último día del mes de Noviembre del año 2005.

**Columna: Rebajas al Impuesto:** En esta columna no debe anotarse ninguna cantidad a deducir de la que resulte de multiplicar el valor anotado en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%.

**Ultima Columna Línea 34:** En esta columna se registra la cantidad que resulte de multiplicar la anotada en la Columna "Base Imponible" por la tasa 17%, de la cual las sociedades respectivas podrán rebajar los créditos a que tengan derecho según Líneas 46, 47, 48 y 50, cuando correspondan. La cantidad positiva que resulte de la operación anterior deberá registrarse en las Líneas 53 y 57 y someterse al reajuste de la Línea 58, y el total obtenido de ambas deberá anotarse en la Línea 59 para su declaración y pago dentro del plazo legal que establece la ley.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta forma de proceder:

- Dividendo distribuido por S.A. el 12.08.2005, con cargo a las utilidades financieras del ejercicio 2005 acumuladas a dicha fecha .....\$ 76.500.000.-
- **Más:** Monto equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría: \$ 76.500.000 x 0,204819.....\$ 15.668.654.-
- Remesa bruta o base imponible sobre la cual se calcula la retención del impuesto adicional .....\$ 92.168.654.-  
=====
- Retención impuesto adicional Art. 58 N° 2, conforme a las normas del Art. 74 N° 4 de la Ley de la Renta.
- Impuesto adicional: 35% s/ \$ 92.168.654 .....\$ 32.259.029.-
- **Menos:** Crédito por impuesto de Primera Categoría, incluido en la renta bruta.....\$ (15.668.654.-)
- Impuesto adicional retenido en el mes de agosto del año 2005 y enterado en arcas fiscales dentro de los 12 primeros días del mes de septiembre del año 2005 .....\$ 16.590.375.-  
=====
- Al 31.12.2005 la S.A. respectiva obtuvo **utilidades tributarias** que cubrieron solamente en un 75% el dividendo provisorio remesado al exterior en agosto del año 2005, financiándose el resto de dicho dividendo con utilidades financieras al no tener la empresa ingresos no tributables donde imputar dicha distribución.
- En consecuencia, de acuerdo a los antecedentes antes detallados, el crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado de la retención del impuesto adicional practicada en agosto del año 2005, resultó indevido o en exceso en un 25%.
- Monto crédito por impuesto de Primera Categoría rebajado en exceso: 25% s/\$ 15.668.654 .....\$ 3.917.164  
=====
- Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable: \$ 3.917.164: 0,17 .....\$ 23.042.141.-
- **Más:** Reajuste al 31.12.2005: 1,5% .....\$ 345.632.-
- Monto crédito indevido convertido a utilidad tributable, actualizado al 31.12.2005, y a registrar en la columna "Base Imponible" de la Línea 34 .....\$ 23.387.773.-  
=====

- Monto crédito indevido actualizado al 31.12.2005 a registrar en la última columna de la Línea 34: 17% s/ \$ 23.387.773 .....\$ 3.975.921.-
- **Menos:** Créditos a que tiene derecho la S.A. respectiva, según Líneas 46, 47, 48 y 50 (supuesto) .....\$ (1.700.000.-)
- Diferencia de crédito indevido a registrar en la Línea 53 y, luego, a trasladar a la Línea 57 .....\$ 2.275.921.-
- **Más:** Reajuste Art. 72, según Línea 58 (supuesto 0,2%) .....\$ 4.552.-
- Impuesto a declarar y pagar por concepto de crédito indevido en Línea 59 .....\$ 2.280.473.-  
=====

**(E) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1**

- (1) Se hace presente que los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes), y/o 42 N° 1, 42 bis y 42 ter (trabajadores dependientes), que durante el año 2005 hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de las acciones haya transcurrido un plazo inferior a un año, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de \$ 631.420 (20 UTM del mes de diciembre del año 2005), no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 34 para los efectos de la aplicación del impuesto general de Primera Categoría que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la Ley de la Renta.
- (2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado, o los mencionados contribuyentes durante el año 2005 han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 34, debidamente actualizadas, y previo detalle en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente. En efecto, en el Código (628) del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones, y en el Código (630) el costo de adquisición de las mismas, debidamente actualizado éste último hasta la fecha de su enajenación, con el desfase que contempla la ley, registrando la diferencia existente entre ambos Códigos, en el Código (636) (**si es negativa se anota entre paréntesis**). En el Código (638) se anota el reajuste hasta el 31.12.2005, que corresponda a la renta positiva registrada en el Código (636), de acuerdo a los porcentajes indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para estos efectos el mes de percepción o devengamiento de la renta. La suma de los valores positivos anotados en los Códigos (636) y (638) se registra en los Códigos (643) y (760), la cual posteriormente se traslada a la Línea 34 (Código 18) para la aplicación del impuesto de Primera Categoría. Si el valor anotado en el Código (636), es negativo se anota debidamente reajustado en los Códigos (643) y (760) y se traslada a la Línea 12 del Formulario N° 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la Línea 34 (Código 18) cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado en el Código (643) no se traslada a la citada línea 12 del Formulario N° 22.

**(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 34 del Formulario N° 22**

En resumen, en la Línea 34 deben registrarse las siguientes cantidades:

**(1) Primera Columna: Base Imponible**

- (a) En esta columna se anota la base imponible del impuesto de Primera Categoría, determinada sobre rentas efectivas, de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las Letras (A) a la (E) anteriores, y sobre la cual se aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, equivalente al 17% por este Año Tributario 2006.
- (b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis, que durante el año comercial 2005 hayan obtenido rentas líquidas de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de \$ 378.852 (1 UTA, del mes de diciembre del año 2005), se eximen del impuesto de Primera Categoría, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del Art. 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "rentas líquidas" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una declaración por concepto de impuesto general de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, conforme a lo expresado en la Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2005, \$ 378.852) o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, anotando en la columna "Base Imponible" de esta línea 34, la palabra "EXENTO" o "PERDIDA", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (c) De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente exentos del impuesto de Primera